SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que la demandada se notificó de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de junio de 2020, y a la fecha guardó silencio. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2022.

Los términos corrieron de la siguiente manera

Fecha de envío correo electrónico:	19 de septiembre de 2022
Dos días:	20 y 21 de septiembre de 2022
Fecha de Notificación:	22 de septiembre de 2022
Cinco días para pagar:	23, 26,27,28 y 29 de septiembre de 2022.
Diez días para proponer excepciones:	23, 26,27,28, 29, 30 de septiembre de 2022, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2022.

Sin contestación de demanda

MARIA DEL CARMEN LOZANO URIBE
La secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. :	**2298**
Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante :	**RAUL ANTONIO RICO CASTEBLANCO**
Ejecutado :	**GIOVANNA VARGAS PEREZ**
Radicación	**76-001-31-10-001-2022-00040-00**
Providencia:	Auto Sigue Adelante con la ejecución

El señor **RAÚL ANTONIO RICO CASTEBLANCO** en representación de su hija Ana Catalina Rico Vargas nacida el 29 de junio de 2005, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial contra la señora **GIOVANNA VARGAS PÉREZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hija, que cuantificó en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($4.811.910.oo), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevadas a cabo el 13 de junio de 2018 y el 5 de septiembre de 2019 ante la Comisaria Segunda de Familia Barrio Fray Damián de Santiago de Cali.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 613 del 31 de Marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($4.811.910,oo), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevadas a cabo el 13 de junio de 2018 y el 5 de septiembre de 2019 ante la Comisaria Segunda de Familia Barrio Fray Damián de Santiago de Cali, cuotas alimentarias adeudadas a su hija; los intereses que se causen y por las cuotas futuras hasta el pago de lo adeudado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

La ejecutada se le notificó la demanda, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de junio de 2020, quien a la fecha guardó silencio.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma y guardó silencio.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad liquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El titulo invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo el 5 de septiembre de 2019 ante la Comisaria Segunda de Familia del Barrio Fray Damián de Cali, donde la señora **GIOVANNA VARGAS PÉREZ** quedó obligado a cancelar a su hija la suma de $150.000 mensuales, cuota que incrementaría cada año de acuerdo con el porcentaje que fije el gobierno nacional para el salario mínimo. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

La Ejecutada al ser notificada, guardó total silencio, por tal razón, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra la señora **GIOVANNA VARGAS PÉREZ** identificada con la cédula 51.916.763 De Bogotá, por los alimentos adeudados a su hija menor de edad Ana Catalina Rico Vargas quien es representada por su progenitor RAÚL ANTONIO RICO CASTEBLANCO identificado con cédula 16.772.228, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 613 del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

CUARTO. - Oficiar a la DIAN con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando la existencia de este proceso y poniendo de presente la prelación de este crédito tal como lo dispone el Artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

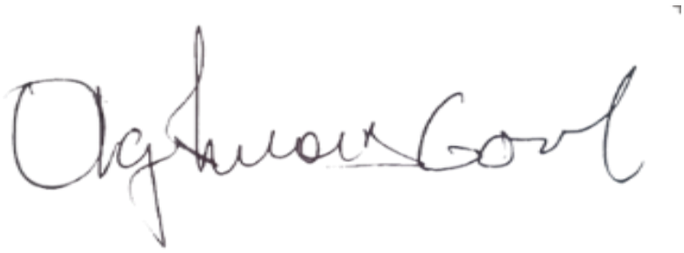

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 172

EN LA FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

YMHP